

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, y recibida en el Despacho el día 17 de marzo de 2021. Dentro del término transcurrido se han resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, se han realizado audiencias y diligencias fijadas con antelación, que gozaban de prelación en el término. Se deja constancia que los días 29, 30 y 31 de marzo no corren términos judiciales por vacancia judicial de Semana Santa. Igualmente, no corrió el término el día 28 de Abril por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de Mayo de 2021.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0798

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00188-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve mediante apoderada judicial la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la sociedad SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZATRES CALI S.A.S., y los señores JUAN FERNANDO TORIJANO y KAREN MARCELA PINO PEREA, para el cobro de las obligaciones derivadas del Contrato de Leasing No. 001-03-044760, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que al constituir título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en unos títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, Esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al representante legal de la sociedad, SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS CALI S.A.S., identificada con NIT. 900.641.269, y/o a los señores JUAN FERNANDO TORIJANO, identificado con la cedula No. 16.933.691 y KAREN MARCELA PINO PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.569.896, se sirvan PAGAR a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit: 860.034.313-7, las obligaciones derivadas del Contrato de Leasing No. 001-03-044760, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las cuales corresponde a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de febrero de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de marzo de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de abril de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 29 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de mayo de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 29 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de junio de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$1.258.133) MCTE, por concepto de canon del mes de julio de 2020, contenido en el Contrato de Leasing No. 001-03-044760.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) días, para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la C.C. No. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J., como apoderado, para actuar en representación legal de su poderdante de conformidad con el poder otorgado y como dependientes judiciales a las personas reseñadas en la demanda, previa identificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURANDUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria